

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 1 de Octubre de 1942

Se publica los Jueves

1355

- 4696

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 19 de septiembre de 1942 por la que se dictan normas sobre la revisión de los precios unitarios de obras de construcción de «viviendas protegidas» por alteraciones del coste de los materiales o de la mano de obra.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido al Instituto Nacional de la Vivienda, por algunos Contratistas de la construcción de «viviendas protegidas», solicitudes de revisión de los precios unitarios de las obras, fundándose en alteraciones de los precios de los materiales o en modificaciones del costo de la mano de obra a fin de unificar el criterio en estas revisiones, evitando que solamente por diferencias en la redacción del articulado de los pliegos de condiciones que sirvieron de base para la contratación de la ejecución de la obra de que se trate o en las cláusulas de la correspondiente escritura referentes a este extremo, pudieran resolverse en sentido contrario cuestiones sustancialmente idénticas, en las que existen los mismos fundamentos de justicia y de equidad, lo que implicaría, además en muchos casos, la paralización de las importantes obras en curso, con notorio perjuicio de los productores y del fin social que dichas edificaciones persiguen,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—Para que por el Instituto Nacional de la Vivienda pueda accederse a las solicitudes de revisión de precios unitarios de obras de construcción de «viviendas protegidas», es necesario y suficiente que los precios de costo de los materiales y mano de obra experimenten o hayan experimentado, durante el período de ejecución de las mismas, aumentos o reducciones impuestos o reconocidos oficialmente por los Organismos o Autoridades competentes para adoptar disposiciones obligatorias en esta materia. Las variaciones de los precios unitarios, resultantes de las aludidas revisiones, estarán, en todo caso, en proporción exacta con la alteración del costo de las obras dimanante de la elevación o disminución del precio de los materiales y de la cuantía de los salarios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de septiembre de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

DISPOSICIONES OFICIALES

4695

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1942, sobre reembolso y conversión de Obligaciones del Tesoro 1939.

Señalado para el día primero de octubre próximo el vencimiento de las Obligaciones del Tesoro representativas de la emisión verificada en mil novecientos treinta y nueve,

VENGO EN DISPONER:

Artículo primero.—Los tenedores de Obligaciones del Tesoro de la emisión de primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve (Leyes de nueve y veintitrés de septiembre) podrán optar entre el reembolso a la par de los títulos o la prórroga de los mismos durante un plazo de cinco años con interés reducido al dos setenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—El derecho reconocido en el artículo anterior deberá ejercitarse durante los días veintiocho y veintinueve del mes actual, mediante la suscripción de boletines que serán facilitados y recogidos por la Central y Sucursales del Banco de España.

Artículo tercero.—Quienes no ejerciten el derecho de opción en la forma y plazo señalados en los artículos anteriores, se entenderá que aceptan la conversión del valor nominal de sus Obligaciones del Tesoro, en Deuda amortizable en cincuenta años por sorteos trimestrales, con interés del tres cincuenta por ciento exento de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, que se emitirán al tipo de noventa y ocho por ciento. Los interesados percibirán en efectivo los residuos que resulten.

El nominal de esta Deuda amortizable será el que se requiera para cubrir el reembolso a metálico de las Obligaciones del Tesoro de mil novecientos treinta y nueve que interesen sus tenedores, el importe de la conversión y los restos en efectivo que de esta resulten.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda, teniendo presente el importe de las peticiones de reembolso de las Obligaciones del Tesoro y la cuantía de los restos en efectivo, determinará la forma en que habrá de ponerse en circulación la parte de la Deuda amortizable destinada a estos fines.

Artículo quinto.—Esta Deuda estará representada por títulos al portador de las siguientes series:

A, de quinientas pesetas; B, de dos mil quinientas pesetas; C, de cinco mil pesetas; D, de doce mil

quinientas pesetas; E, de veinticinco mil pesetas, y F, de cincuenta mil pesetas nominales.

Artículo sexto.—Los títulos llevarán la fecha de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, devengando desde ese día sus intereses, que se abonarán por trimestres vencidos en primero de enero, primero de abril, primero de julio y primero de octubre de cada año.

Artículo séptimo.—La Deuda amortizable que se crea tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda del Estado y se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo octavo.—Los sorteos se celebrarán en los días primero de marzo, primero de junio, primero de septiembre y primero de diciembre de cada año, comenzando por el correspondiente al primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero no dilatarse más allá de los plazos señalados.

Artículo noveno.—Estará a cargo del Banco de España el servicio de pago de intereses y amortizaciones de la presente Deuda, que se realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en las Sucursales del Establecimiento.

Artículo décimo.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá para esta Deuda carpetas provisionales comprensivas de doce cupones para los vencimientos de primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, las que se canjearán en su día por los títulos correspondientes.

Artículo undécimo.—Para los gastos de emisión de esta Deuda, a saber: confección de resguardos y carpetas provisionales, material, corretaje de negociación, remesa de valores y, en suma, cuantos son inherentes a esta clase de operaciones, se habilitará el crédito necesario por el Ministerio de Hacienda con cargo a la Sección tercera de Obligaciones Generales del Estado, Parte primera, «Deuda del Estado».

Artículo duodécimo.—El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de Tesorería que requiera la Deuda amortizable que se crea por la presente Ley.

Artículo decimotercero.—Las obligaciones del Tesoro, convertidas por Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en títulos de la emisión de primero de octubre del mismo año, y cuyo canje no se haya verificado por falta de justificación de la legítima propiedad, se considerarán,

desde luego, convertidas en títulos de la Deuda amortizable que se crea por esta Ley a los tipos por ella establecidos, sin perjuicio de supeditar la entrega a la resolución que recaiga en orden a la propiedad de las Obligaciones.

Artículo décimocuarto.—Las disposiciones que se juzguen convenientes al cumplimiento de esta Ley serán dictadas por el Ministro de Hacienda.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4697

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 15 de septiembre de 1942 por la que se aclara el artículo 189 de la Ley del Timbre sobre Conocimientos de Embarque.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación del artículo 189 de la Ley del Timbre, que grava los Conocimientos de Embarque en cuanto a delimitación y extensión de la responsabilidad de dicha exacción,

Este Ministerio, de acuerdo con el parecer de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que la tributación de los Conocimientos de Embarque, conforme al artículo 189 de la vigente Ley del Timbre, reformado por Decreto de 28 de enero de 1933, es propia e independiente de que exista o no Póliza de Fletamento, y, por tanto, de que este documento principal y anterior esté además reintegrado conforme al artículo 15 de la misma Ley.

2.º Que el impuesto se devenga en todo caso, aunque se trate de mercancías españolas cargadas en puerto español en buques extranjeros, con destino a puertos y consignatarios también extranjeros, sin que haya lugar a distinguir entre cargamentos totales y parciales y cláusulas CIF o FOB.

3.º Que cuando el impuesto se satisfaga mediante efectos timbrados, deben considerarse responsables solidarios de su pago, tanto el cargador de la mercancía, que suscribe el Conocimiento por sí o por medio de Apoderado, como el naviero y en representación de éste su consignatario en España, lo mismo si este mandato es permanente, que si ha sido puramente circunstancial para el cargamento de que se trate, sin perjuicio de las estipulaciones que particularmente puedan concertar las partes contra-

tantes sobre el reembolso del importe de la exacción.

4.º Que cuando se satisfaga el impuesto a metálico, mediante concierto, sólo puede estimarse responsable directo ante la Administración, al naviero o a su consignatario, como representante de la Empresa porteadora, sin perjuicio de las mismas estipulaciones a que se hace referencia en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

4698

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 14 de septiembre de 1942 por la que se señala fecha para la pesca con artes de arrastre remolcado por embarcaciones.

Ilmo. Sr.: Continuando actualmente las circunstancias anormales que obligaron a modificar las normas establecidas en la pesca de arrastre a remolque a la liberación de todo nuestro litoral, principalmente la que señaló zonas de descanso en la Región Cantábrica, y aumentadas las dificultades de abastecimiento de gas-oil para el consumo de las embarcaciones en el Mediterráneo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer que desde 1.º de octubre próximo, hasta el 30 de abril de 1943, la pesca con artes de arrastre remolcado por embarcaciones, se verifique en las distintas regiones con arreglo a las normas dictadas por la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1940 («Boletín Oficial del Estado» número 274), suprimiéndose en consecuencia la veda excepcional establecida en la parte del litoral de la Región Tramontana, comprendido entre E/O Faro Cullera a N/S Faro Denia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1942.—P. D., Jesús María de Rotaeche.

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 15 de septiembre de 1942 por la que se dictan aclaraciones respecto a la aprobación del examen de Estado.

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Base 7.^a de la Ley vigente de Enseñanza Media y a las órdenes de 7 de diciembre de 1938 y 24 de enero de 1939, en lo que se refiere al Examen de Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que todos aquellos alumnos que hubiesen aprobado el ejercicio escrito de esta prueba en anteriores convocatorias, se considerarán aprobados en el mencionado ejercicio, pasando directamente al examen oral para completar su suficiencia en el antedicho Examen de Estado.

Por esa Dirección General se dictarán las oportunas instrucciones para el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1942.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

4700

ORDEN de 16 de septiembre de 1942 por la que se regula el traslado de expedientes y cambio de matrícula de un Centro a otro por los alumnos de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Para aplicación de lo ordenado en la base décima del artículo primero de la Ley de 20 de septiembre de 1939,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º El traslado de matrícula de unos a otros Centros, oficiales o privados de Enseñanza Media, de una a otra localidad, sólo y únicamente podrá efectuarse cuando se justifique debida y documentalmente la razón del cambio de residencia.

2.º El cambio de enseñanza, aún con pérdida de derechos de matrícula, esto es, el traslado de un alumno de Instituto a un Colegio legalmente reconocido, o viceversa, o Colegios entre sí, que se encuentren instalados en la misma población, sólo será permitido dentro del primer tercio del curso, quedando prohibido simultanear con carácter oficial las dos clases de enseñanza, o sea, la puramente oficial y la colegiada semi-oficial.

3.º La autorización para verificar el traslado de matrícula o cambio de enseñanza es única y exclu-

sivamente de la competencia de esa Dirección General; y

4.º Se considerarán sin efecto las prescripciones que se refieren a traslados de matrícula, de la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1938, estimándose subsistentes los demás extremos de la misma.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1942.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

4702

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

REQUISITORIA

REDONDO GARCIA MARCIAL, natural de Talavera la Vieja, de 22 años, de estado soltero, ocupación dependiente, hijo de Lázaro y de Juana, domiciliado últimamente en Talavera la vieja, procesado por robo y hurto en sumario número 173 de 1941 de este Juzgado de Instrucción de Ceuta, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a ser constituido en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ceuta a 22 de septiembre de 1942.

El Secretario,

José Rodríguez

4703

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

MOHAMED BEN HAMED, de 36 años, soltero, natural y vecino de Benzú, domiciliado últimamente en las Barracas de Charra, de ésta, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta, dentro del término de diez días, a ampliar su declaración, en sumario 32-1942, por robo y lesiones al mencionado; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta 24 de septiembre de 1942.

El Secretario,

Jose Rodríguez

4704

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta**EDICTO**

MARZOK MOHAMED ABERKAN, hijo de Mohamed y de Fátima, natural de Umar, de profesión del campo, soltero, de unos veinticinco años y domiciliado últimamente en dicho poblado.

ABSELAN BEN ABDEL-AZIS BEN AMAR, hijo de Abdel-Azis y de Menana, natural de Beniu-

rraguel, de cincuenta y un años, casado, de profesión jornalero y domiciliado últimamente en Barriada del Príncipe (barraca),

Comparecerán ante este Juzgado de Instrucción dentro del término de diez días para ser oídos como acusados en sumario número 34 de 1942 por hurto de ropas, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta 24 de septiembre de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez